

Expte. N° 13-05375283-1 “Chila Ezequiel Jesús Fernando c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- En autos el actor persigue la declaración de nulidad del Decreto N° 805 de fecha 22 de junio de 2020 emitido por el Sr. Gobernador de la Provincia, por el cual se dispuso la cesantía conforme el art. 13 inc. a), Decreto Acuerdo 560/73 y art. 51 inc. a) del Anexo Ley 9103 y solicita se lo reincorpore y se le paguen los salarios caídos desde la fecha en que se hizo efectiva la privación del cargo hasta el momento de la debida reincorporación, en concepto de daños o la solución que brinda el art. 53 del Decreto Acuerdo 560/73.

Señala que las ausencias injustificadas informadas por el Jefe de Departamento de Personal de la Dirección de Registro Civil y Capacidad de las Personas no reflejan la realidad de los hechos, conforme a la prueba que se acompaña con el objeto de demostrar que su conducta no ha violado la normativa vigente.

Explica que la planilla de asistencia indica que el día 17 de octubre de 2018 no faltó; no obstante ello el día 17 de octubre de 2018, estaba con licencia por enfermedad (accidente de trabajo), conforme surge de la solicitud de licencia por enfermedad- Ley 5811/92 (Junta Médica) de fecha 02/10/2018, en donde le otorgan 10 días de licencia a partir del 02 de octubre de 2018, debiendo reintegrarse a trabajar el día 18 de octubre de 2018.

En relación a los días 02, 12, 22 y 27 de noviembre de 2018 refiere que las faltas ocurrieron pero no entiende la razón por la cual el informe asevera que no están justificadas, cuando fueron justificadas, conforme a los certificados del Dr. Rodolfo Videla que acompaña en copia, atento a que el original fue entregado a la Sra. Solsona, el cual debería estar en su legajo personal pero en el que extrañamente faltan algunos certificados y planillas de asistencia diarias.

Agrega en punto a los días 07, 12 y 21 de diciembre de 2018 que la planilla de asistencia de ese mes, muestra claramente que el día 12 de diciembre de 2018 prestó servicios como cualquier día normal y el día 21 de diciembre de 2018, existe una constancia de permiso breve, en donde se retiró de 11.20 a 13.00 hs., por lo cual es imposible que haya faltado como lo denuncia el informe.

Sostiene en definitiva que el informe carece de información fehaciente y la sanción aplicada no tiene equilibrio jurídico.

Resalta tres cuestiones claves que no se indagó y que modificarían el resultado de la investigación del sumario: 1) Sistema de recepción de certificados; 2) Valor probatorio de los certificados médicos emitidos por un profesional de la salud; 3) El día 21 de diciembre de 2018 existe una constancia de permiso breve, por lo cual es imposible que haya faltado.

Denuncia violación a la garantía de la estabilidad propia del empleado público.

II- El Gobierno de la Provincia en su responde de fs. 22/24 peticiona el rechazo de la demanda.

Detalla los antecedentes del sumario tramitado indicando que el actor fue debidamente sancionado al encontrarse acreditadas las inasistencias injustificadas de los días 17/10, 2/11, 12/11, 22/11, 27/11, 7/12, 12/12 y 21/12 del año 2018 y del día 19 de marzo de 2019 en los informes y planillas que como prueba objetiva obran en órdenes 20, 21,25 y 44.

Destaca que la mera emisión de un certificado médico no tiene la virtualidad para justificar las inasistencias laborales; en tal sentido el artículo 10 del Decreto 727/93 reglamentario de la Ley 5811 establece que el otorgamiento de la licencia por razones de salud se encuentra condicionado a la efectiva presentación de dicha certificación.

Sostiene que de las constancias del expediente sumarial se encuentra probada la hipótesis fáctica prevista en el inc. a) del Artículo 5 del Anexo de la Ley 9103 “Régimen General Disciplinario del Empleado Público”, ésta es, inasistencias injustificadas superiores a seis (6) días, continuas o discontinuas, en el término de seis (6) meses.

Alega que la resolución adoptada por decreto

resulta congruente, no contradictoria e inequívoca.

III- Atendiendo a la compulsa de estos actuados y de las actuaciones administrativas venidas *ad effectum videndi et probandi*, esta Procuración General considera que en el trámite del sumario administrativo seguido al agente Ezequiel Jesús Fernando Chila, a fin de comprobar la falta atribuida, se han respetado los derechos de defensa en juicio y debido proceso, aplicándose correctamente el marco normativo.

Asimismo ha resultado debidamente acreditada la falta endilgada merecedora de reproche administrativo y generadora de responsabilidad, consistente en inasistencias injustificadas de su lugar de trabajo durante los meses de octubre de 2017, noviembre y diciembre de 2018, excediendo la cantidad de días de inasistencias injustificadas, siendo correctamente encuadrada la conducta en el art. 13 inc. a) del Decreto 560/73.

Respecto a la prueba instrumental acompañada por el actor para acreditar las inasistencias de octubre y de noviembre, consistentes en certificados médicos, se advierte que fueron merituados por el instructor sumariante, y contrastados con el resto de la prueba de cargo, entendiéndose que resultaba injustificada la inasistencia del día 17 de octubre por cuanto consta el Alta Médica de la Junta con fecha de Reinicio laboral ese día y no el 18/10 cuando se presentó a trabajar; y con respecto a los certificados médicos adjuntados en el descargo en relación a los días 2/12/22 y 27 de noviembre, consta que los mismos no fueron presentados en ninguna de las dos oficinas conforme lo informado.

De allí que descartada la prueba aludida, no obran otros elementos que permitan tener por ciertos los dichos del actor.

En materia de apreciación de la prueba V.E. tiene dicho que “La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura, en principio una facultad privativa del tribunal de juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en supuestos de arbitrariedad de la sentencia. Por ello, y en tanto no se muestre como arbitrario o absurdo el razonamiento, no corresponde que sea modificado en esta instancia por cuanto involucra la potestad discrecional amplia y exclusiva de los jueces inferiores para la valoración de las circunstancias fácticas (LS 551-127).

Asimismo, se sostiene que “El juez es sobe-

rano para decidir y definir cuáles elementos de juicio apoyan la decisión, según el principio de la sana crítica racional y el juego de las libres convicciones. Sólo le está vedado apoyarse en las íntimas convicciones. Valoración arbitraria significa evaluar la prueba con ilogicidad, en contra de la experiencia o del sentido común. Arbitrariedad es absurdidad, contrario a la razón, desprovisto de elementos objetivos, y apoyado sólo en la voluntad de los jueces” (LS418-235).

A mérito de lo expuesto, esta Procuración General considera que los agravios del sumariado no logran desvirtuar, en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados por la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución sancionatoria dictada.

Por lo expuesto, entiende este Ministerio Público Fiscal, que el acto administrativo resistido se encuentra fundado, como también las faltas en las que ha incurrido el demandante, las que han sido correctamente enmarcadas en la regulación legal que aplica la accionada, en consecuencia, procede que V.E. desestime la demanda incoada.

Despacho, 7 de febrero de 2022.-



H. HECTOR PRADOLERA
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General